



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: TE-JE-075/2019**

**ACTOR:** PARTIDO  
DURANGUENSE

**TERCERO INTERESADO: NO HAY**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADO PONENTE: JAVIER  
MIER MIER**

**SECRETARIA: BLANCA YADIRA  
MALDONADO AYALA**

Victoria de Durango, Durango, a quince de agosto de dos mil diecinueve.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dicta sentencia en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución de clave IEPC/REV-001/2019, emitida por el Consejo General del instituto electoral local, en fecha dieciocho de julio de esta anualidad.

## GLOSARIO

|                      |  |
|----------------------|--|
| Consejo General      | Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                      |
| Constitución local   | Constitución Política del Estado Libre y   |



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-075/2019

|                                    |  |
|------------------------------------|--|
|                                    | Soberano de Durango  |
| Instituto electoral local          | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango                                   |
| Ley de Instituciones               | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango                              |
| Ley de Medios                      | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango |
| Reglamento del Recurso de Revisión | Reglamento que establece del procedimiento a seguir en el Recurso de Revisión                            |
| Sala Colegiada                     | Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango  |
| Sala Superior                      | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                 |
| SCJN                               | Suprema Corte de Justicia de la Nación   |
| Tribunal u órgano jurisdiccional   | Tribunal Electoral del Estado de Durango   |

## I. ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral local.** El uno de noviembre del año próximo pasado, dio inicio el proceso electoral ordinario 2018-2019 en el Estado de Durango, para elegir a integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

**2. Queja.** El veinte de febrero de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, el Partido Duranguense, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes del instituto electoral local, denunciando la presunta realización de marchas y mítines, efectuadas con recursos públicos, a favor del entonces candidato a Presidente Municipal de Durango, por el Partido Movimiento Ciudadano, en las que participaron funcionarios del Municipio de Durango, en horas de trabajo, así como personal de las distintas dependencias municipales.

<sup>1</sup> Todas las fechas a las que se hace referencia a partir de esta mención, corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-075/2019

Dicha queja quedó radicada bajo el número de expediente CME-DGO-PES-002/2019.

**3. Desechamiento.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero siguiente, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango, emitió resolución en el expediente aludido, en el sentido de desechar de plano la denuncia presentada por el Partido Duranguense, al considerar que los actos controvertidos, no constituían de manera evidente, violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

El referido acuerdo, fue notificado al representante propietario del partido actor, ante el Consejo General, el veintidós de febrero siguiente.

**4. Interposición de recurso de revisión.** En contra de la resolución anterior, el Partido Duranguense, en fecha veintiséis de febrero posterior, interpuso recurso de revisión ante el Consejo General, al cual correspondió la clave IEPC/REV-001/2019.

**5. Resolución.** El dieciocho de julio, en sesión extraordinaria número treinta y dos, el Consejo General, emitió resolución dentro del recurso de revisión señalado, en el sentido de desecharlo de plano, al haberse presentado en forma extemporánea, de conformidad con el plazo establecido en el Reglamento del Recurso de Revisión.

## Juicio Electoral

**1. Interposición del medio de impugnación.** En contra de la resolución referida en el párrafo anterior, el Partido Duranguense, a través de Antonio Rodríguez Sosa, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General, presentó demanda de Juicio Electoral, ante este Tribunal, el día veintidós de julio.

**2. Cuaderno de antecedentes y remisión de escrito de demanda.** En misma data, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó formar el cuaderno de antecedentes respectivo, así como remitir



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-075/2019

al instituto electoral local, el escrito de demanda respectivo y sus anexos, a fin de que se diese cumplimiento con el trámite del medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios.

**3. Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, publicó el medio de impugnación que nos ocupa, durante el plazo legal correspondiente.

**4. Remisión del expediente.** El veintisiete de julio, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente del juicio en comento y sus anexos, así como el respectivo informe circunstanciado.

**5. Turno.** El veintisiete de julio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó registrar el citado medio de impugnación y turnarlo a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

**6. Radicación, requerimiento, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y requirió al Secretario del Consejo General, diversa información; posteriormente, admitió el escrito inicial que se resuelve, y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el medio de impugnación quedó en estado de resolución, y

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Conforme a lo previsto en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 4, párrafos 1 y 2, fracción I, 5, 37, 38 y 43, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio electoral, promovido por el Partido Duranguense, en contra de la resolución dictada por el Consejo General, en el recurso de revisión de clave IEPC/REV-001/2019,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-075/2019

mediante el cual se desechó de plano el recurso citado, al haberse presentado en forma extemporánea, de conformidad con el plazo establecido en el Reglamento del Recurso de Revisión.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de dispuesto por los artículos 10, párrafo 3, 11, 12 y 20, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Debe precisarse que en la especie, la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado respectivo, no hizo valer causales de improcedencia; y por su parte, esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley de Medios.

**TERCERA. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.** Este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, 10, 14, párrafo 1, fracción I, 37 y 38 de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del juicio que nos ocupa, como a continuación se precisa.

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional; en ella se hizo constar el nombre del actor, la firma autógrafa del accionante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que le ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que el justiciable estimó pertinentes.

**b. Oportunidad.** En el presente caso, el acto reclamado se hace consistir en la resolución del Consejo General, emitida en sesión extraordinaria treinta y dos, celebrada el dieciocho de julio; por su parte,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-075/2019

el actor manifiesta que tal resolución le fue notificada el día veinte siguiente, sin que tal afirmación haya sido desvirtuada por la responsable; en ese tenor, este órgano jurisdiccional considera que lo procedente es tomar como fecha de enterado del acto impugnado, la que el propio accionante aduce en su escrito de demanda, es decir, el veinte de julio.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, la tesis relevante número S3EL 005/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (Legislación de Chiapas)**".<sup>2</sup>

En tal virtud, al obrar constancia en el expediente al rubro indicado<sup>3</sup>, que el escrito de demanda fue presentado en este órgano jurisdiccional, por quien se ostenta como representante del Partido Duranguense ante el Consejo General, en fecha veintidós de julio, claro está que el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo legal que marca el artículo 9, de la Ley de Medios, y por tanto, este requisito se tiene por satisfecho.

Ello es así, porque el plazo aludido comenzó a correr a partir de la fecha de notificación del acto rebatido, es decir, el día veinte de julio, y en ese sentido, el plazo de referencia fenecía el día veinticuatro siguiente, siendo que el actor presentó la demanda correspondiente ante este órgano jurisdiccional, el veintidós posterior.

Aparte, debe precisarse, que si bien es cierto que representa una irregularidad procesal, el hecho de que un partido político presente un medio de impugnación ante la autoridad jurisdiccional y no ante la responsable, es criterio sostenido por la Sala Superior, en el expediente de clave **SUP-JRC-035/2016**, que el mismo debe considerarse interpuesto en tiempo y forma, máxime si se exhibió ante la autoridad competente para resolver el juicio correspondiente, por lo que en la

<sup>2</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, Suplemento 4, página 35.

<sup>3</sup> Visible en la página 000001 del cuaderno accesorio.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-075/2019

especie, en el juicio que nos ocupa, se tiene por satisfecho el requisito enunciado.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 43/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**".<sup>4</sup>

**c. Legitimación.** La legitimación para promover el presente juicio electoral, se justifica conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), en relación al diverso artículo 41, párrafo 1, fracción I, dado que en el caso, el juicio se promueve por el Partido Duranguense, partido político local, por lo tanto, se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

**d. Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Antonio Rodríguez Sosa, como representante propietario del Partido Duranguense, ante el Consejo General, carácter que le fue reconocido, de conformidad con lo dispuesto en artículo 19, párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios, por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente.

Además, obra en autos<sup>5</sup>, certificación suscrita por el otrora Secretario Ejecutivo del Consejo General, de fecha veintidós de octubre de la pasada anualidad, en la que se hace constar que Antonio Rodríguez Sosa, se encuentra registrado con el carácter de representante propietario del Partido Duranguense, ante dicha autoridad.

**e. Interés jurídico.** El enjuiciante tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, ya que aduce la presunta ilegalidad del acto combatido,

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año 6, Número 13, año 2013, páginas 54 y 55.

<sup>5</sup> Visible a página 000016 del expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-075/2019

y a la vez, hace valer la necesidad de que intervenga la autoridad jurisdiccional electoral, para lograr que se repare la infracción alegada.

**f. Definitividad y firmeza.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que en contra de la resolución que se combate no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**CUARTA. Síntesis de agravios.** Tomando en consideración que dentro de los requisitos que deben constar en las resoluciones que pronuncie este Tribunal, que establece el artículo 24 de la Ley de Medios, no se prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que se contenga un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad a que se alude y éstos obran en autos.

Lo anterior, ya que lo importante en una sentencia, es que se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**<sup>6</sup>.

Sentado lo anterior, de la lectura integral del escrito de demanda del partido promovente, se advierten sustancialmente los siguientes motivos de disenso:

---

<sup>6</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-075/2019

1. Aduce que le causa agravio la ilegalidad de la resolución señalada, en la que se determinó que la presentación del recurso se realizó en forma extemporánea, toda vez que los artículos 10 y 11 del Reglamento del Recurso de Revisión, determinan que el plazo para interponer dicho recurso es únicamente de tres días y no de cuatro tal como lo marca la propia Ley de Medios.

Afirma que se trata de una resolución totalmente ilegal y absurda, ya que se le está aplicando un reglamento hecho a modo y por la propia autoridad responsable, el cual, en su opinión, rebasa de manera significativa los plazos para la interposición de los medios de impugnación.

Agrega que el artículo 9 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados al día siguiente del que se tenga conocimiento del acto impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables; luego, estima que el reglamento mencionado, al establecer el plazo de tres días para la interposición del recurso de revisión, es inconstitucional, ya que rebasa la legislación electoral, siendo que un reglamento no puede ir más allá de lo que establece la ley; en consecuencia, expresa que la determinación de la responsable al desechar su recurso, bajo el argumento de que fue presentado en forma extemporánea, es una resolución ilegal, pues se apoya en el texto de los numerales 8 y 9 del aludido reglamento, el cual reitera, no se debe aplicar tomando en consideración que la ley electoral, establece un plazo mayor.

El impetrante se adolece de que en la resolución combatida, la responsable base su resolución en el artículo 138 de la Constitución local, así como en los diversos 104, 126, 152 y 389, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones, los cuales, no establecen nada referente a los plazos para interponer el recurso de revisión; añade que la misma consideración es aplicable para el caso del "numeral 4, numeral 1,



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-075/2019

fracción I, numeral 8<sup>7</sup>”, de la Ley de Medios, al que la responsable aduce en la resolución controvertida, siendo que el texto de dicho artículo, establece perfectamente que el plazo para la interposición de los medios de impugnación será de cuatro días, por lo que el recurso de revisión presentado, debió ser procedente.

Añade que el Reglamento citado, es más antiguo que la ley que crea los medios de impugnación, y que aún y cuando éste fuera vigente, no puede rebasar el texto de la ley; que la ley derogó las disposiciones en contrario como lo sería el Reglamento del Recurso de Revisión, según lo dispuesto en el artículo transitorio Tercero de dicha ley.

2. Señala el justiciable que le causa agravio la ignorancia de los Consejeros Electorales, al violentar el principio de legalidad y la supremacía de la ley y la Constitución Federal, pues la supremacía de la Carta Magna, contemplada en el numeral 133 de la misma, insta que la Carta Magna es la ley suprema, a pesar de las disposiciones que pueda haber en contrario, como en el caso de que las leyes secundarias pretendan controvertir la jerarquía de la citada Constitución Federal.

Adiciona que nuestro sistema federalizado está contemplado en un pacto federal denominado Constitución; y que las leyes de los Estados o leyes federales que pretendan controvertirla, son precisamente inconstitucionales, más aun los reglamentos “*balines*”<sup>8</sup>.

Razona que su consideración es que ante una norma federal o local, debe prevalecer el precepto del legislador ordinario y no el de la autoridad administrativa en sus reglamentos ilegales.

---

<sup>7</sup> Transcripción literal contenida en la demanda presentada por el Partido Duranguense, obrante a páginas 000005 a 000015 del expediente.

<sup>8</sup> Transcripción literal contenida en la demanda presentada por el Partido Duranguense, obrante a páginas 000005 a 000015 del expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-075/2019

3. Finaliza el impetrante, alegando que le causa agravio la violación al principio pro persona por parte de la responsable.

Considera lo anterior, ya que según dicho principio, la obligación de la autoridad es interpretar y aplicar el mayor beneficio a las personas, y que en el caso, no queda al arbitrio de la responsable la aplicación de la norma, porque es una exigencia constitucional que su interpretación se realice en los términos más favorables a éste.

En tal tesitura, afirma que las normas de derechos humanos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo cual implica que al existir dos normas de derechos humanos aplicables, cuyos contenidos sean imposibles de armonizar y que por lo tanto exijan una elección, o dos o más interpretaciones, se debe acoger aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva del derecho.

Asevera que la decisión de la responsable, desemboca en una total falta de seguridad y certeza jurídica; que según los artículos 74, 75, numeral 2, y 76 de la Ley de Instituciones, se establece que el instituto electoral local, debe regirse por los principios de certeza, legalidad, objetividad, independencia y máxima publicidad y que éste será profesional en el desempeño de sus funciones, pero que en el caso concreto, no se puede confiar en un órgano que no observa los principios rectores de la materia electoral.

**QUINTA. Planteamiento del caso (*litis*).** La pretensión del partido actor, sustancialmente, radica en que se revoque la resolución del Consejo General, dictada dentro del recurso de revisión de clave IEPC/REV-001/2019, por la cual se desechó de plano el recurso interpuesto por el actor, al considerarse que la presentación de éste fue extemporánea.

Por tanto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar, sustancialmente, si la autoridad responsable, en la resolución impugnada, observó las disposiciones legales y reglamentarias



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-075/2019

correspondientes, o por el contrario, se apartó de lo establecido en la normativa de la materia, vulnerando así el derecho del partido actor.

**SEXTA. Estudio de fondo.** A continuación se procederá al análisis de los agravios planteados por el instituto político actor, en forma conjunta, sin que ello cause perjuicio a las partes, de conformidad con la jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".<sup>9</sup>

A juicio de esta Sala Colegiada, los motivos de disenso aludidos resultan **infundados e inoperantes**, en razón de las siguientes consideraciones.

El actor parte de una premisa equivocada al afirmar que el plazo contemplado en el Reglamento del Recurso de Revisión es inconstitucional e ilegal, al considerar únicamente tres días y no cuatro para la presentación del recurso, contraviniendo así lo previsto en la Ley de Medios.

La anterior consideración, encuentra sustento en que si bien la Ley de Medios y el Reglamento citado, establecen plazos diversos para la interposición de sus impugnaciones, dichos ordenamientos regulan distintos supuestos, como se demostrará a continuación.

Del contenido de la Ley de Medios, se desprende que en el artículo 9, se establece lo siguiente:

#### **Artículo 9**

*1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.*

---

<sup>9</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia", Volumen 1, página 125.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-075/2019

La disposición trasunta, estipula que el plazo para la presentación de los medios de impugnación contemplados en la Ley de Medios, es de cuatro días, contados a partir de que se tenga conocimiento del acto impugnado o de la respectiva notificación.

Como puede advertirse, dicho artículo hace referencia a los medios de impugnación previstos en la Ley, los cuales, de manera específica, se encuentran detallados en el diverso numeral 4 de la Ley de Medios, en los siguientes términos:

#### **Artículo 4**

[...]

*2. El Sistema de Medios de Impugnación se integra por:*

*I. El Juicio Electoral;*

*II. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y*

*III. El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y sus servidores.*

De lo reproducido, se repara que los medios de impugnación previstos en el citado ordenamiento adjetivo, lo son el Juicio Electoral, el Juicio Ciudadano y el Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y su personal.

Así, relacionando las normas antes transcritas, se colige que el plazo de cuatro días para la interposición de las impugnaciones, contemplado en el artículo 9 de la citada Ley de Medios, hace referencia únicamente a los juicios que integran el sistema de medios de impugnación en la entidad federativa, es decir, a los detallados en el párrafo anterior (con excepción del último de ellos, dentro del cual existe disposición expresa, en el artículo 65 del ordenamiento indicado, en cuanto al plazo de presentación del escrito inicial) dentro de los cuales no está comprendido el Recurso de Revisión.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-075/2019

Ahora bien, el artículo 389 de la Ley de Instituciones, instaura el mecanismo a seguir dentro del procedimiento especial sancionador, en relación con la comisión de conductas relativas a la ubicación física, propaganda política o electoral impresa, o en bardas, así como a los actos anticipados de precampaña o campaña, en los términos que se reproducen a continuación:

## **Artículo 389**

*1. Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:*

[...]

*V. Las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser impugnadas ante el Consejo General, conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas.*

[...]

Como puede apreciarse, la regla trascrita, establece que las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales, podrán ser impugnadas ante el Consejo General, lo cual en el caso concreto, se hace a través del denominado Recurso de Revisión.

En el tema, el Reglamento del Recurso de Revisión, dispone lo que se precisa a continuación:

## **TÍTULO PRIMERO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

##### **DEL OBJETO Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN**

**Artículo 1. De su Objeto.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-075/2019

1. El presente reglamento tiene como objeto establecer el procedimiento a que se sujetará la presentación, trámite, sustanciación y resolución de los Recursos de Revisión que se presenten en contra de las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales Electorales, en el procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 389, numeral 1, fracción V, de la Ley.

Como puede advertirse de lo narrado, el Recurso de Revisión, es procedente en contra de las resoluciones emitidas por los Consejos Municipales Electorales, en el procedimiento especial sancionador, tomando como sustento lo instaurado en el artículo 389 de la Ley de Instituciones ya transcrito.

El citado reglamento, prevé las reglas sobre la procedibilidad del Recurso de Revisión, en los términos siguientes:

## TÍTULO SEGUNDO

### DEL RECURSO DE REVISIÓN

#### CAPÍTULO I

#### DE LA PROCEDENCIA

##### **Artículo 4. Procedencia.**

1. El recurso de revisión regulado en el presente reglamento tiene por objeto garantizar que las resoluciones de los Consejos Municipales en el procedimiento especial sancionador se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

2. Procede el recurso de revisión respecto al procedimiento especial sancionador previsto en la Ley, en contra:

- a) De las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales;
- b) De las medidas cautelares que emitan conforme a la Ley, los órganos competentes de los Consejos Municipales; y
- c) Del acuerdo de desechamiento que emitan los Secretarios de los Consejos Municipales a una queja o denuncia.

##### **Artículo 5. Competencia.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-075/2019

1. El Consejo General será competente para conocer y resolver el recurso de revisión en la forma y términos establecidos por este reglamento.

[..]

## **Artículo 7. De los días y horas hábiles.**

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

## **Artículo 8. De los plazos.**

1. El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

[..]

De lo reproducido, se observa que el Recurso de Revisión tiene por objeto garantizar que las resoluciones de los Consejos Municipales, dictadas dentro del procedimiento especial sancionador, se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; además de que dicho recurso procede en tres supuestos, en contra de las resoluciones dictadas por los Consejos señalados, de las medidas cautelares que emitan los citados Consejos Municipales Electorales, y por último, del acuerdo de desechamiento que emitan los Secretarios de los órganos mencionados, a una queja o denuncia; que el órgano competente para conocer y resolver el recurso, es el Consejo General; que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que los plazos se computarán de momento a momento; y que el plazo para presentar el señalado recurso, es de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere tenido conocimiento de la resolución impugnada o de su correspondiente notificación, a excepción de cuando se interponga en contra de las medidas cautelares, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-075/2019

En el mismo sentido, el Reglamento mencionado, en su artículo 10, determina los supuestos en los cuales el Recurso de Revisión será improcedente, en los siguientes términos:

## CAPÍTULO III

### DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

#### **Artículo 10. Improcedencia.**

1. El recurso de revisión previsto en este reglamento será improcedente en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se haya consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el recurso de revisión, dentro de los plazos señalados en este reglamento; y

[...]

Como puede advertirse, en el Reglamento del Recurso de Revisión, se establece que éste será improcedente, entre otros supuestos, cuando no se hubiese interpuesto el recurso dentro del plazo contemplado en tal ordenamiento, es decir, dentro de los tres días siguientes al que se tuvo conocimiento del acto impugnado.

De lo expuesto, a manera de resumen, se puede afirmar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 389, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones, en contra de las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales Electorales, en el procedimiento especial sancionador, procede el Recurso de Revisión, cuyo procedimiento está establecido en el Reglamento referido, dentro del cual se determina que el plazo para interponerlo es de tres días, contados a partir del día siguiente al que en se tenga conocimiento del acto impugnado o se notifique conforme a la ley.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-075/2019

En el caso concreto, obra en autos<sup>10</sup> la copia certificada del escrito de queja, de fecha veinte de febrero de esta anualidad, presentado por el representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo General, en el que denunció al entonces candidato a Presidente Municipal por el Partido Movimiento Ciudadano, así como a diversos funcionarios municipales, por la comisión de conductas presumiblemente ilegales, consistentes en realizar marchas y mítines con recursos públicos, acarreo de personas a cambio de promesas y dádivas, así como condicionamiento de asistencia a tales eventos, para tener acceso a programas sociales, dinero y despensas.

Dicho escrito de denuncia presentado por el partido impetrante, por su naturaleza, fue tramitado y sustanciado por la responsable, Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango, bajo las reglas que rigen el procedimiento especial sancionador, dado que las conductas denunciadas correspondían a las señaladas en el artículo 385, párrafo 1, de la Ley de Instituciones.

En ese tenor, a dicha denuncia, le correspondió el número de expediente CME-DGO-PES-002/2019, mismo que fue resuelto por determinación del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, en fecha veintiuno de febrero, en el sentido de desechar de plano la queja presentada por el Partido Duranguense, al considerar que los actos controvertidos, no constituían de manera evidente, violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Inconforme con la resolución anterior, el partido incoante, presentó en fecha veintiséis de febrero posterior (tomando en consideración que el acuerdo aludido en el párrafo anterior le fue notificado el veintidós de febrero), recurso de revisión ante el Consejo General<sup>11</sup>, al cual correspondió la clave IEPC/REV-001/2019; mismo que mediante resolución de fecha dieciocho de julio, se desechó de plano al haberse

<sup>10</sup> Visible a páginas 000064 a 000091 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a páginas 000031 a 000040 de autos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-075/2019

presentado fuera del plazo establecido en el Reglamento del Recurso de Revisión.

Como puede apreciarse de lo narrado, la naturaleza de la pretensión primigenia del partido impetrante, en su escrito de denuncia, lo era la de un procedimiento especial sancionador, cuya determinación correspondió al Consejo Municipal Electoral de Durango, en términos de lo estipulado por el artículo 389, numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones.

En esa tesitura, la probable inconformidad que el promovente tuviese hacia la resolución dictada con el fin de dirimir la señalada controversia, de acuerdo con lo instaurado en el artículo 389, numeral 1, fracción V, de la citada ley, debía hacerse a través del Recurso de Revisión, del cual era competente para conocer el Consejo General, tal y como en la especie se conoció y sustanció.

Por tanto, en opinión de esta Sala Colegiada, el plazo contemplado para la interposición del Recurso de Revisión, lo es el contenido en el Reglamento de dicho recurso, pues como ya se apuntó, la naturaleza de lo denunciado por el actor, se encuentra comprendida dentro de los supuestos de procedencia del mencionado recurso.

Así, no le asiste la razón al partido enjuiciante cuando afirma que debió atenderse el plazo de cuatro días contemplado en la Ley de Medios para la interposición de los medios de impugnación, pues como ya quedó apuntado, éste solo es aplicable para los juicios que se encuentran comprendidos dentro del sistema de medios impugnativos en el Estado, dentro de los cuales no se menciona el Recurso de Revisión.

Este último recurso, es procedente en contra de los acuerdos de desechamiento que emitan los Secretarios de los Consejos Municipales Electorales a una queja o denuncia, tal y como aconteció en la especie, por lo que las reglas de procedencia para dicho recurso, concretamente lo tocante al plazo para la interposición de los escritos, se encuentran contempladas en el Reglamento del Recurso de Revisión, por lo que fue



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-075/2019

conforme a derecho que la responsable aplicara la regla relativa a que el plazo para la presentación de la queja o denuncia, sería de tres días contados a partir del conocimiento o notificación del acto o resolución impugnado, de ahí lo **infundado** del agravio en cuestión.

En este punto, debe precisarse que entre las atribuciones del Consejo General, se encuentra la denominada facultad reglamentaria, la cual radica en una potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, para emitir normas jurídicas obligatorias a efecto de desarrollar y dar materialidad a los objetivos consignados en las leyes de la materia; tal facultad, se encuentra contemplada en el artículo 88, párrafo 1, fracción XXIV, de la Ley de Instituciones, en los términos siguientes:

## **Artículo 88**

### *1. Son atribuciones del Consejo General:*

[...]

*XXIV. Expedir sus reglamentos internos y el de los demás organismos electorales;*

[...]

El ejercicio de la facultad reglamentaria señalada, se encuentra subordinado a otros principios que la moderan y le dan funcionalidad en el ámbito de un esquema democrático, a saber, los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, y que son reconocidos en la doctrina y jurisprudencia, como elementos consubstanciales a dicha potestad.

Así, el ejercicio de esa facultad, jurídicamente, queda sujeta a limitantes derivadas de los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, con base en los cuales es viable que disposiciones normativas distintas a los actos legislativos –en sentido formal y material– puedan desarrollar aspectos normativos a efecto de dotar de plena materialización e instrumentación a los contenidos legales.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-075/2019

Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias 79/2014 y 30/2007, emitidas por el Pleno y la Segunda Sala de la SCJN, respectivamente, de rubros: **“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”<sup>12</sup>** y **“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES”<sup>13</sup>**.

En la especie, el actor alega que la determinación contenida en el Reglamento del Recurso de Revisión, y aplicada por la responsable, en cuanto al plazo de tres días para la interposición de éste es ilegal, inconstitucional y contraventor del principio de supremacía de la ley y de la Constitución, ya que un reglamento no puede ir más allá de lo estipulado en la ley; que los reglamentos emitidos por el Consejo General fueron hechos a modo por la responsable; y que si las leyes de los Estados o federales que son contrarios a la Constitución Federal son inconstitucionales, más aun lo deben ser los citados reglamentos.

**No le asiste la razón** al incoante, pues como ya se apuntó, el Consejo General, cuenta con atribuciones para formular sus propios reglamentos internos, en donde se establezcan las normas que regulen la organización y desarrollo de sus órganos, integrantes, participantes, actividades y etapas de los procesos electorales locales, y fue en uso de dicha facultad, que emitió en su momento, el citado Reglamento del Recurso de Revisión.

De la misma forma, debe decirse que en opinión de esta Sala Colegiada, la norma contenida en el Reglamento del Recurso de Revisión, en cuanto al plazo de la presentación del escrito de queja, no violenta el principio de reserva de ley, pues el tema no es regulado en una norma constitucional que reserve expresamente a la legislación, la regulación de una determinada materia, por lo que existe la posibilidad de que el

---

<sup>12</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1515.

<sup>13</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1067.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-075/2019

plazo para la interposición del recurso, sea reglado en una disposición de naturaleza distinta, como en el caso, en un artículo reglamentario.

Tampoco se violenta el principio de subordinación jerárquica o de supremacía constitucional, pues de ningún modo, la disposición reglamentaria multicitada, está modificando o alterando el contenido de la Ley de Medios o de la Constitución Federal, sino que se atiende al límite natural del alcance que le da cuerpo y materia a la norma que se reglamenta, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que contenga mayores posibilidades o imponga distintas limitantes que las contenidas en los ordenamientos señalados.

Lo anterior es así, pues la disposición reglamentaria en comento, encuentra su sustento y razón de ser, en lo estipulado en el artículo 389, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones, la cual explícitamente establece que **las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales, podrán ser impugnadas ante el Consejo General, conforme al reglamento correspondiente.**

Es decir, la disposición anterior, da origen al Recurso de Revisión de los procedimientos especiales sancionadores instaurados ante los Consejos Municipales Electorales, fijando además, la obligación de atender el procedimiento detallado en el reglamento atinente (en donde se desarrolla la metodología aplicable para el procedimiento del Recurso de Revisión), dentro del cual se establece el plazo de tres días para la interposición del citado recurso.

Lo expuesto, aunado a lo que ya se dijo, en cuanto a que los plazos contemplados tanto en el Reglamento del Recurso de Revisión, así como en la Ley de Medios, versan sobre distintos supuestos, pues el primero solamente abarca al recurso citado, mientras que el segundo, comprende a los juicios que integran el sistema de medios de impugnación en la entidad, permite arribar a la conclusión de que no existe contradicción o desarmonía entre lo contemplado en los ordenamientos mencionados y mucho menos, con la Constitución Federal, sino que lo determinado en el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-075/2019

Reglamento en cita, es complementario de lo previsto en la Ley de Instituciones, al establecer en éste, la regulación que permite la ejecución de la atribución del Consejo General, para conocer, en segunda instancia, de las denuncias presentadas ante los Consejos Municipales Electorales, dentro de los procedimientos especiales sancionadores, de ahí que **no le asista la razón** al partido actor.

Ahora bien, en lo tocante a lo argumentado por el partido incoante, relativo a que el Reglamento multiseñalado, es más antiguo que la ley que creó los medios de impugnación y que aun y cuando éste fuera vigente, no podría rebasar el texto de la ley; y que la ley derogó las disposiciones en contrario como lo sería el Reglamento del Recurso de Revisión, según lo dispuesto en el artículo transitorio Tercero de la Ley de Medios, este deviene **inoperante**; ello, porque como ya quedó claro, lo dispuesto en ambos ordenamientos referidos, respecto de los plazos para la presentación de los escritos que correspondan, no es contradictorio, ni se rebasa lo establecido en la ley, pues se insiste, en la Ley de Medios se contempla el supuesto de cuatro días para la interposición de los juicios electorales y ciudadanos, mientras que en el Reglamento del Recurso de Revisión, se regula lo relacionado con tal recurso.

Además, debe decirse que el partido actor parte de una premisa errónea cuando afirma que el Reglamento referido es más antiguo que la Ley de Medios, pues tal y como consta en el acuerdo número sesenta y ocho del año dos mil dieciséis<sup>14</sup>, emitido por el Consejo General, el entonces denominado Reglamento que establece los procedimientos a seguir en la impugnación de las resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, fue aprobado el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, fecha en la que ya se había emitido la Ley de Medios, misma que entró en vigor, según se advierte de la respectiva publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del

<sup>14</sup> Visible a páginas 000168 a 000172 de autos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-075/2019

Estado, número 57, de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, el día siguiente de su publicación<sup>15</sup>, es decir, el dieciocho de julio posterior.

Aparte, se tiene que el aludido acuerdo por el que se aprobó el Reglamento que establece los procedimientos a seguir en la impugnación de las resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, fue impugnado ante este órgano jurisdiccional, tal y como consta en la certificación atinente, expedida por el Secretario General de este órgano jurisdiccional<sup>16</sup>, por el entonces Partido Movimiento Ciudadano, en el que actuó como representante propietario el ahora accionante, mismo que fue radicado bajo la clave **TE-JE-022/2016**; el cual, mediante sentencia dictada en sesión de fecha veinte de febrero del año citado, fue confirmado por este Tribunal, por lo que adquirió firmeza y definitividad.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que por acuerdo de clave **IEPC/CG53/2017**, emitido por el Consejo General, en fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, el señalado Reglamento fue objeto de modificaciones y adiciones, entre ellas, el cambio de denominación a Reglamento del Recurso de Revisión; tal determinación, fue impugnada por el Partido Duranguense ante este Tribunal, asunto que quedó radicado dentro del expediente **TE-JE/056/2017**, mismo que fue resuelto en fecha doce de diciembre de la señalada anualidad, en el sentido de confirmar el acuerdo rebatido.

Las manifestaciones anteriores, corroboran que el vigente Reglamento del Recurso de Revisión, contrario a lo que afirma el actor, se encuentra vigente y que éste fue emitido con posterioridad a la Ley de Medios, con el propósito de armonizar los instrumentos reguladores con las leyes locales, a raíz de la reforma político-electoral de dos mil catorce; además de que el referido instrumento regulador, si bien fue impugnado en su

---

<sup>15</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica:  
<http://secretariageneral.durango.gob.mx/periodico-oficial/>.

<sup>16</sup> Obrante a páginas 000183 y 000184 del expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-075/2019

forma primigenia y con las posteriores modificaciones y adiciones, por diversos actores políticos, en virtud de las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional, fue confirmado en sus términos, por lo que goza de validez y firmeza, de ahí que **no le asista la razón** al actor.

Respecto de la alegación del justiciable, en donde se adolece de que en la resolución combatida, la responsable base su determinación en los artículos 138 de la Constitución local, 104, 126, 152 y 389, numeral 1, fracción V, de la Ley de Instituciones, los cuales no establecen nada referente a los plazos para interponer el Recurso de Revisión, así como en lo dispuesto en el "*numeral 4, numeral 1, fracción I, numeral 8*" de la Ley de Medios, dentro del cual se establece que el plazo para la interposición de los medios de impugnación será de cuatro días, ésta resulta **inoperante**, pues el hecho de que la responsable invoque en la resolución impugnada, diversos artículos para fundamentar su actuación, no implica que todas y cada una de las normas enunciadas, deban tratar sobre los plazos para la interposición del Recurso de Revisión.

Lo anterior, máxime que los artículos detallados, dan soporte jurídico a las actuaciones de los órganos del instituto electoral local, involucrados en la determinaciones tomadas desde el acuerdo primigenio de donde derivó la controversia que ahora se resuelve, pues en el caso, el artículo 138 de la Constitución local, establece la competencia y atribuciones del instituto electoral local; el diverso 104, de la Ley de Instituciones, instaura la competencia de los Consejos Municipales Electorales; el 126 del citado ordenamiento, determina lo relativo a los horarios del labores de los Consejos Municipales Electorales; mientras que el 152, estipula la forma en que se deben computar los plazos en este órgano jurisdiccional, durante los procesos electorales.

Cuestión aparte merece la invocación por el impetrante, de lo dispuesto en el artículo 389, párrafo 1, fracción V, de la Ley de Instituciones, pues si bien dicho artículo no establece plazo alguno para la interposición del Recurso de Revisión, como ya se dijo, es éste el soporte legal que da vida a la existencia del Reglamento del Recurso de Revisión, en donde



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-075/2019

se mandata que el plazo para la presentación del escrito inicial, es de tres días contados a partir del conocimiento o notificación del acto o resolución impugnada.

Por lo que respecta al diverso "*numeral 4, numeral 1, fracción I, numeral 8*" de la Ley de Medios, citado por el actor, se precisa que si bien existe vaguedad en tal alegación, este órgano jurisdiccional procede a suplir la deficiencia de dicho argumento, con base en los hechos expuestos, en atención a la obligación contemplada en el artículo 25, de la Ley de Medios; en este tenor, del análisis detallado de la demanda, así como de la resolución correspondiente, se deduce que la intención del incoante es aludir, en este apartado, a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Medios; no obstante, como ya se dijo, dicha alegación deviene **inoperante**, pues dicho numeral sustenta el cómputo de los plazos durante los procesos electorales, donde todos los días y horas deben considerarse como hábiles, computándose los plazos de momento a momento, y en el caso concreto, el acto combatido se originó durante el proceso comicial en el Estado 2018-2019, situación que hace evidente que la inclusión de dicho artículo, por parte de la responsable en la resolución rebatida sea conforme a derecho, pues es la pauta que otorga certeza en cuanto a la forma en la que deben contarse los días y horas durante los procesos electorales.

Finalmente, en lo concerniente al agravio esgrimido por el enjuiciante, en el que aduce la violación al principio pro persona por parte de la responsable, al no realizar la interpretación de la disposición aludida, de manera que resultara más benéfica a su persona, a juicio de esta Sala Colegiada, éste resulta **infundado**, en atención a lo siguiente.

En el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado en autos, que al partido enjuiciante, le fue notificado el acuerdo del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, mediante el cual se resolvió desechar de plano la queja que dio origen al expediente CME-DGO-PES-002/2019, en fecha veintidós de febrero pasado.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-075/2019

Inconforme con la determinación anterior, el Partido Duranguense, presentó en fecha veintiséis de febrero, Recurso de Revisión ante el Consejo General<sup>17</sup>, al cual correspondió la clave IEPC/REV-001/2019.

En ese tenor, como ya ha quedado precisado con anterioridad, el plazo correspondiente para la presentación del Recurso de Revisión, se encuentra comprendido en el Reglamento del mismo nombre, el cual determina que deberá interponerse el escrito respectivo dentro de los tres días siguientes al conocimiento o notificación del acto o resolución impugnada.

Así, al existir constancia en el expediente<sup>18</sup> de que la presentación del escrito de Recurso de Revisión se realizó, por parte del partido actor, el día veintiséis de febrero siguiente, cuando el acuerdo primigenio dictado por el Secretario del Consejo Municipal Electoral le fue notificado el día veintidós anterior, es que se estima que efectivamente, tal y como lo consideró la responsable, éste se presentó de forma extemporánea, pues el plazo feneció el veinticinco de febrero previo.

En tal razón, el retraso en la presentación del respectivo recurso, atribuido al partido actor, en opinión de esta Sala colegiada, no puede justificarse bajo la existencia en el orden jurídico del principio *pro persona*, como se explicará a continuación.

El principio *pro persona*, si bien consiste en elegir la interpretación que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción<sup>19</sup>, no exime a los ciudadanos, o en su caso, partidos políticos, de respetar los requisitos de procedencia de las impugnaciones

---

<sup>17</sup> Visible a páginas 000031 a 000040 de autos.

<sup>18</sup> Como consta en el sello de recepción de la primera página del escrito del Recurso de Revisión presentado por el actor, obrante a página 000031 del expediente.

<sup>19</sup> Consultable en la Jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE**"; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-075/2019

previstas en la normativa electoral o en los reglamentos correspondientes, puesto que éste es insuficiente para satisfacer por sí mismo las condiciones necesarias para que la autoridad, en su caso, emita un pronunciamiento de fondo, sin soslayar otros principios torales en juego, como lo son los de certeza e imparcialidad, ya que para tal efecto, se requiere de la actualización de condiciones mínimas previstas en los ordenamientos respectivos, que den certidumbre a los gobernados sobre la actuación de una autoridad administrativa o jurisdiccional, como lo es precisamente el plazo para impugnar.

En ese tenor, en el caso, al advertirse la ausencia de una de las formalidades procesales del Recurso de Revisión, como lo es la temporalidad para presentar el escrito respectivo, atribuible al partido incoante, no satisfizo la vía que hacía posible arribar a una adecuada resolución, por lo que se estima que fue conforme a derecho la determinación tomada por la autoridad responsable, de desechar el citado recurso, pues la simple mención de la interpretación *pro persona*, resultaba insuficiente para declarar procedente lo improcedente.

Sirve de criterio orientador a lo anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia de la SCJN, de clave 10/2014, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.<sup>20</sup>

Por último, en lo concerniente a la aseveración del actor, en el sentido de que la decisión de la responsable, desemboca en una total falta de seguridad y certeza jurídica; que según los artículos 74, 75, numeral 2, y 76 de la Ley de Instituciones, se establece que el instituto electoral local, debe regirse por los principios de certeza, legalidad, objetividad, independencia y máxima publicidad y que éste será profesional en el

---

<sup>20</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, página 487.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-075/2019

desempeño de sus funciones, pero que en el caso concreto, no se puede confiar en un órgano que no observa los principios rectores de la materia electoral, esta resulta **inoperante**.

La inoperancia radica en que tal manifestación se hace descansar en la eficacia de agravios diversos, relativos a la ilegalidad del plazo para la interposición del Recurso de Revisión, contenido en el Reglamento correspondiente, así como en la omisión de interpretar dicha norma en atención al principio *pro persona*, siendo que dichos agravios se declararon infundados en su oportunidad.

Entonces, la ineficacia de los agravios esgrimidos, hace que las manifestaciones dependientes de ellos, resulten a su vez inoperantes, porque en modo alguno, pudieran resultar fundadas u operantes, precisamente, por basarse en la supuesta procedencia de los agravios totales.

Al respecto, resulta ilustrativo el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis de clave XVII.1o.C.T.21, de rubro: **“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**.<sup>21</sup>

Finalmente, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios hechos valer por el partido enjuiciante, lo procedente es **confirmar** la resolución de clave IEPC/REV-001/2019, emitida por el Consejo General, en fecha dieciocho de julio pasado.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el acto impugnado.

<sup>21</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX. Marzo de 2004, página 1514.



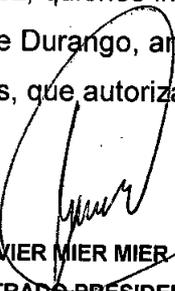
# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-075/2019

**NOTIFÍQUESE**, personalmente, al partido actor; por oficio, a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución y, por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46, párrafo 1, fracciones I y II, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este Órgano Jurisdiccional y ponente en el presente asunto, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO-PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA

  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS